JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Pedro Ariel Mosquera Hinestroza
Demandado	Albeiro Alexander Peña G, Anderson Daniel Londoño Saavedra y Diego Andrés Londoño Saavedra
Radicado	05001-40-03-005-2022-00298-00
Asunto	Rechaza Demanda
Interlocutorio	342

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, en contra de ALBEIRO ALEXANDER PEÑA G, ANDERSON DANIEL LONDOÑO SAAVEDRA Y DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA, observa esta agencia judicial, que la misma carece del título ejecutivo o título valor, con el cual pretende el cobro de una suma de dineros y sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura manifiesta a la Profesional del Derecho que, si bien es cierto, se aportó un documento, el mismo no presta merito ejecutivo. Razón ésta por la cual, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. Máxime cuando pretende que le constituya el título valor, para el cobro de unas sumas de dineros. En síntesis, no aportó el titulo base de recaudo de la demanda.

Los títulos valores, desde su nacimiento se han visto revestidos de una formalidad que conlleva a que la falta de alguno de estos requisitos ocasione que, el juez rechace la demanda, por cuanto, el titulo valor no ha nacido a la vida jurídica.

El Código de Comercio trata en su Art. 619.Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio,

corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

REQUISITOS COMUNES, el artículo 621 de la obra en comentos, reza "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2. La firma de quien lo crea**.

Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria

La letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación**.** Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Para la **creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada "girador"** o "creador", quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), **y por otra parte se encuentra el "girado" o "deudor", quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.**

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio**,** los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio, para que, el título tenga validez:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- **La firma de quién lo crea.**
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma del vencimiento.
- La indicación de **ser** pagadera a la orden o al portador.

Para el caso de que el **girador** no suscriba la **letra**, el portador legitimado carecerá de acción cambiaria directa para el cobro.

Como ya se dijo, en caso de que uno de alguno de los requisitos falte, el documento pierde su validez para entrar a la vida jurídica, como es el caso de la presente demanda, el titulo no fue suscrito por su creador o de quien

ostente la calidad de beneficiario. Por lo que, el documento aportado no presta merito ejecutivo.

Dispone el Numeral Primero del Artículo 90 del C. G. del P., que es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, en contra de ALBEIRO ALEXANDER PEÑA G, ANDERSON DANIEL LONDOÑO SAAVEDRA Y DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,